

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	10:00 A.M	HORA FINAL:	11:20 A.M.
-----------------	-----------	-------------	------------

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LÁZARO GÓNZÁLEZ LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO: INPEC Y OTROS
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2015-00691-00

En Villavicencio, a los 14 días del mes de agosto de 2019, siendo las 10:00 de la mañana, fecha y hora señaladas previamente para dar continuación a la Audiencia inicial en el presente asunto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituyó en audiencia pública y con el fin indicado la declara abierta.

1. ASISTENTES:

Parte Demandada:

LUIS FERNANDO BOLIVAR VELÁSQUEZ, identificado con C.C. 86.042.652 y T.P. 149.550 del C.S.J. como apoderado del INPEC.

ALFREDO GÓMEZ GIRALDO, identificado con C.C. 6.422.715 y T.P. 88.907 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho, en virtud del memorial que allega a la presente audiencia.

JOSÉ HUMBERTO ALVARADO NIÑO, identificado con C.C. 79.733.541 y T.P. 143.273 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos del memorial que allega a la presente audiencia.

ANA CENETH LEAL BARÓN, identificada con C.C. 46.353.342 y T.P. 112.282 del C.S.J. como apoderada de la Rama Judicial.

FABIO RODRÍGUEZ DÍAZ, identificado con C.C. 79.138.355 y T.P. 248.512 del C.S.J. como apoderado de la USPEC.

DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS, identificado con C.C. 1.031.137.752 y T.P. 246.057 del C.S.J. como apoderado del PAR CAPRECOM LIQUIDADO.

JULIÁN ANDRÉS PRADA BETANCOURT, identificado con C.C. 80.226.416 y T.P. 173.071 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado sustituto del Congreso de la República, en los términos del memorial allegado el día de hoy.

Ministerio Público: NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA en calidad de Procuradora 205 Delegada ante esta Juzgado.

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Despacho deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados.**

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Surtido el traslado de que trata el artículo 172 del CPACA, las entidades: Congreso de la República, Ministerio de Hacienda, Ministerio de Justicia, Rama Judicial y la USPEC, propusieron la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Al respecto, el Despacho no resolverá de fondo esta excepción, en razón a que los argumentos con los cuales se sustenta corresponden a una legitimación material, más no de hecho, que es la que es procedente analizar en esta etapa.

Aunado a lo anterior, igualmente el Consejo de Estado – Sección Tercera, en auto del 13 de febrero de 2017, Radicación número: 05001-23-33-000-2014-00624-01(55575) C.P. GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE, señaló que si bien el juez puede declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva durante el trámite de la audiencia inicial, cuando no exista certeza de la legitimación en la causa de hecho y material por activa o por pasiva, su existencia deberá resolverse en sentencia luego de evacuado todo el periodo probatorio, confirmando bajo este análisis una providencia del Tribunal Administrativo de Antioquia, que así lo había considerado.

Por otro lado, el Ministerio de Hacienda propuso además la que denominó “*La demanda no cumple con los requisitos de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia*” aduciendo que la demanda no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 162 numerales 2 y 4, pues “*no se evidencia un desarrollo riguroso por parte de la parte (sic) actora en el sentido de demostrar algún hecho, omisión, daño antijurídico o fundamento de responsabilidad que sea imputable al Ministerio de Hacienda*”, usando como sustento una jurisprudencia de la Sección Primera del Consejo de Estado.

Al respecto, cabe indicar que al realizar el estudio de admisión de la presente demanda a través del auto de fecha 31 de marzo de 2016, se verificaron los presupuestos de la demanda en forma, encontrando el Despacho que se cumplían a cabalidad, razón por la cual se procedió a dar trámite al presente medio de control.

Es importante aclarar que la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sido enfática y reiterativa al indicar que en los procesos de reparación directa se aplica el principio *iura novit curia* y en virtud de este, la parte actora no está obligada a presentar mayor argumento jurídico que citar el artículo 90 de la Constitución Política, y es el operador jurídico el encargada de determinar la imputación al Estado, una vez analizado el material probatorio recaudado. La jurisprudencia traída a colación por el apoderado del Ministerio de Hacienda se refiere al análisis de legalidad de un acto administrativo, caso en el cual sí es requisito *sine quanon* esbozar en el libelo un sustento completo y detallado de los argumentos de trasgresión del ordenamiento jurídico, dada la presunción de legalidad que tienen los actos administrativos; por esta razón, dicho pronunciamiento no constituye en absoluto un precedente aplicable al caso concreto.

Por lo anterior se declara NO PROBADA esta excepción.

Por otro lado, la USPEC también propuso las excepciones de “falta de agotamiento de requisito de procedibilidad” y “caducidad”, con el mismo fundamento, consistente en que la parte actora no agotó el requisito de procedibilidad –conciliación prejudicial– respecto de dicha entidad, lo cual a su vez configura la excepción de caducidad; igualmente, propuso la excepción de inepta demanda, indicando genéricamente que la demanda “*presenta serios yerros en su técnica procesal*”.

Ante estos planteamientos, tiene que decir el Despacho que no están llamadas a prosperar las excepciones. Respecto de la falta de agotamiento de la conciliación y la caducidad, se tiene que decir que la vinculación de la USPEC se dio por disposición del Despacho al encontrar probada la excepción de *falta de integración del litisconsorcio necesario*, propuesta por el INPEC, y no por haber sido demandada directamente por la parte actora, situación que se constituye en una excepción a este requisito, pues se lo que se pretende es conformar en debida forma el contradictorio para evitar una decisión inhibitoria.

Y en cuanto la de *inepta demanda*, se tiene que decir que los argumentos que la sustentan son demasiado genéricos para señalar de manera concreta los supuestos yerros que configuran este medio exceptivo, sin embargo, a los mismos argumentos expuestos respecto de la excepción planteada por el

Ministerio de Hacienda, se remite el Despacho para concluir que la demanda cumple con los requisitos de forma para ser adelantada.

La decisión de excepciones previas se notifica en estrados. El apoderado del Congreso de la República interpone recurso de apelación, el cual pasa a sustentar.

Luego de la sustentación, se le corre traslado del recurso incoado a los demás apoderados, que no tuvieron manifestaciones que realizar.

Acto seguido, se concede el recurso de apelación impetrado por el apoderado del Congreso de la República en el efecto DIFERIDO, se le indica al apoderado las piezas procesales a las cuales deberá tomar copia para surtir el recurso ante el superior.

El apoderado del Congreso de la República interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión de conceder el recurso en el efecto diferido, el cual pasa a sustentar, indicando que el CPACA es expreso al indicar que el efecto en que debe concederse este recurso es en el suspensivo.

El Despacho procede a indicar en primera medida que el recurso procedente es el de reposición y en subsidio queja, y en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del CGP, se debe dar trámite conforme a las reglas del recurso que en realidad procede, para lo cual se le indaga al apoderado si es su interés que se dé trámite a este recurso, quien acepta.

En consecuencia, se corre traslado a los demás apoderados del recurso incoado por el apoderado del Congreso de la República, y el apoderado del Ministerio de Justicia coadyuva los argumentos expuestos en el recurso. La apoderada de la Rama Judicial solicita al Despacho mantenerse en su decisión, ya que el CGP se debe aplicar por remisión normativa del CPACA, además para efectos de celeridad

El Despacho, previo a decidir el recurso, requiere al apoderado del Congreso de la República, a fin de que informe la norma en la cual se indica taxativamente que el recurso de apelación en contra del auto que decida las excepciones se

debe conceder en el efecto suspensivo, a lo cual, el apoderado señala los artículos 243 y 180 numeral 6 del CPACA.

Seguidamente, el Despacho resuelve negativamente el recurso de reposición, pasando a exponer los argumentos, y procede a adelantar el trámite al recurso de queja, contenido en el artículo 353 del CGP, por remisión normativa. Se notifica en estrados.

El apoderado del Congreso de la República pasa a indicar que el artículo 353 del CGP indica que el trámite del recurso de queja debe ser el mismo que el de apelación, por tanto, el artículo 244 del CPACA indica el trámite, e insiste que el efecto en que se concede el recurso de apelación debe ser el suspensivo.

La señora Juez indica al apoderado que ya resolvió el recurso de reposición, y por tanto no se comprende su nueva intervención, a lo cual este indica que en virtud de que se le concedió el recurso de queja, considera que tiene la opción de sustentarlo, y es lo que está procediendo a hacer. El Despacho indica que el recurso de queja se concede de manera subsidiaria al de reposición, razón por la cual, los argumentos que sustentan la queja son los mismos ya expuestos en el de reposición, sin embargo, se le permite aducir nuevos argumentos si así lo considera pertinente, a lo cual procede el apoderado.

La señora Juez indica que no se pronunciará respecto de los nuevos argumentos expuestos por el apoderado, pues insiste en que ya fue decidido el recurso de reposición. Se prosigue con el trámite de la presente audiencia.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisada la demanda, procede el Despacho a la fijación del litigio en los siguientes términos.

4.1. Hecho probado

- El señor LÁZARO GONZÁLEZ LÓPEZ estuvo privado de la libertad entre el 20 de enero de 2013 y el 29 de octubre del mismo año, en el Establecimiento penitenciario y carcelario de mediana seguridad de Villavicencio. (Fl.25)

4.2. Hechos no probados o en discusión

- La responsabilidad de las entidades accionadas por la presunta retención en condiciones inhumanas del señor Lázaro González López cuando estuvo privado de la libertad.

4.3. Fijación de las pretensiones según el litigio

Declarar a las entidades demandadas administrativamente y solidariamente, de los perjuicios morales causados a los demandantes, con motivo de la supuesta retención en condiciones de hacinamiento e inhumanas que padeció el señor Lázaro González López, entre el 20 de enero de 2013 y el 29 de octubre del mismo año, y como consecuencia, reconocer los montos relacionados en el acápite de pretensiones de la demanda.

4.4. Problema Jurídico

Se contrae a determinar si en el presente caso se configuró la responsabilidad del Estado, por la presunta retención en condiciones inhumanas del señor Lázaro González López cuando estuvo privado de la libertad.

De la fijación del litigio, así como del problema jurídico, el Despacho corre traslado a las partes para que manifiesten lo que a bien tengan. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN:

Teniendo en cuenta lo manifestado se declara fallida esta etapa. **Decisión que se notifica en estrados y no es objeto de recursos.**

6. MEDIDAS CAUTELARES

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

7. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

7.1. Parte Demandante

Documentales aportadas: Se tienen como tales los documentos allegados con la demanda obrantes en los folios 21 a 29, que se constituyen en los registros civiles y declaración extraproceso que acreditan la legitimación en la causa de los demandantes, oficio de fecha 25 de abril de 2014 suscrito por la Asesora Jurídica del EPCMS de Villavicencio y auto de fecha 7 de diciembre de 2015 a través del cual se admitió una acción de tutela interpuesta a través de apoderado por el señor Lázaro González López en contra de dicho establecimiento de reclusión.

Oficios: Se dispone oficiar al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Villavicencio, a fin de que se sirva informar: *i)* Patio en el que estuvo recluso el señor Lázaro González López, identificado con C.C. 11.230.014 por el periodo comprendido entre el 21 de enero de 2013 y el 29 de octubre del mismo año; *ii)* Patio en el que estuvo recluso; *iii)* Capacidad para albergar internos, con la que está diseñado el patio en el cual estuvo recluso el señor Lázaro González López; *iv)* Número de internos que se encontraban reclusos en el patio donde estuvo recluso también el señor Lázaro González López, durante el periodo comprendido entre el 20 de enero de 2013 y el 29 de octubre del mismo año. La gestión de este oficio estará a cargo de la parte actora.

Testimoniales: Se decretan los testimonios de los señores BRILLY ESTEFANI GUTIÉRREZ CARRILLO, JHON JAIRO MORALES MOLINA, HERNANDO TELLEZ BERNAL y LUCERO IBETH TINOCO VIVAS, quienes deberán comparecer por intermedio del apoderado de la parte actora, el día que se lleve a cabo la audiencia de pruebas. De requerir citaciones así lo hará saber a la Secretaría para lo correspondiente.

7.2 Parte Demandada

De las entidades que componen el extremo pasivo en la presente litis, solo la USPEC solicitó la incorporación de pruebas documentales que aportó con la

contestación de la demanda, tal como obra en los folios 157 a 189, y que se constituyen en copias del Contrato No. 199 de 2014, Contrato No. 362 de 2014 y los Estudios Previos para la Celebración de Contrato Interadministrativo de Gerencia de Proyectos entre la USPEC y el FONADE, a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda en el momento procesal oportuno. (En el acápite se indica que también se aporta copia del Contrato No. 216144 de 2016, sin embargo, al revisar la documental allegada, no obra entre la folitaura relacionada, aunado a el hecho de que, por su fecha de celebración, en nada atañe a los hechos materia de debate)

El auto de pruebas, se notifica en estrados.

Sin recursos.

8. SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

Se fija el para el día 29 de enero de 2020 a las 10:30 a.m.

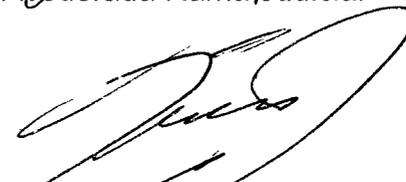
No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 11:20 a.m. y se firma por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia que el DVD hace parte integral del acta.



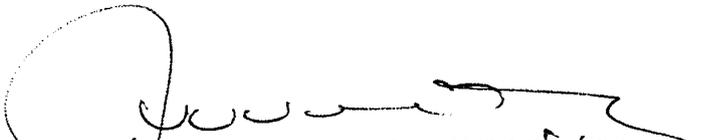
LIGETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez



ANA GENETH LEAL BARÓN
Apoderada Rama Judicial



JOSÉ HUMBERTO ALVARADO NIÑO
Apoderad Ministerio de Hacienda



LUÍS FERNANDO BOLIVAR VELÁSQUEZ
Apoderado del Inpec



ALFREDO GÓMEZ GIRALDO
Apoderado Ministerio de Justicia



JULIAN ANDRÉS PRADA BETANCOURT
Apoderado Congreso de la República



DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS
Apoderado PAR Caprecom



FABIO RODRÍGUEZ DÍAZ
Apoderado de la USPEC